

das á sus respectivos Jueces, quienes acompañados de sus Curas dirán cual de los litigantes ha de quedar con la posesion, y cual ha de recibir el precio de sus partes legítimas: y en igualdad de méritos desidirá el convenio, ó la suerte.

8. Tambien se arreglarán al número 4 los títulos y demas dueños que poseen mas tierras de las que resan sus mercedes, dejando la demasia á beneficio de la colonizacion, y si las tierras comprendidas en estas mercedes fueren tantas, que no puedan poblarlas sus dueños, quedando estos con las necesarias, colonizará el gobierno las demas, pagándoselas á los primeros propietarios. Si ellos no quisieren emprender medidas, las emprenderán con previa denuncia cualesquiera ciudadanos interesados á la demasia, si la hubiere, y dispuestos á perder sus costos si no la hubiere.

9. En las tierras mixtas de *labor* y *agostadero*, que no se puedan separar sin contravenir á la comodidad de los dueños ó á lo determinado en algun artículo de esta ley; si la *labor* vale mas que el *agostadero*, reputese todo por *labor*, y pártase por líneas rectas en trozos que tengan el precio de una *labor*, de media, ó de un cuarto; y de allí no pasará. Si el *agostadero* valiese mas que la *labor*, reputese todo por *agostadero* y pártase en trozos que valgan tanto como un *sitio*. Y si la *labor* valiese tanto como el *agostadero*, ó tuvieren poca diferencia, resuelva el caso la mayor comodidad de los interesados. En todos estos casos la suerte ó el convenio señalarán los dueños de éstos trozos, llevando los demas herederos el precio de su legítima, segun el espíritu del número 5.

10. El comprador, heredero, ó dueño de muchas partículas de tierra sobre un mismo *agostadero*, en caso de que haya medidas, las reunirá en un cuerpo, sin que le quede libertad á lo contrario; pues la diseminada propiedad, repartida en partículas separa-

das, es ruinoso al dueño, y origen de muchos pleitos. Este artículo comprehende tambien á las propiedades antiguas.

11. Los sitios de *agostadero* deberán tener su primera frente en medio del rio, si lo hubiere, sus lados perpendiculares á la general direccion del rio; su area cuadrada, ó rectangula oblonga, segun conviniere con exacta expresion de los rumbos á que se dirijen sus líneas: tambien podrán tener figura triangular, ó poligónica, si asi lo pidiere el terreno. Todas las ensenadas de rios, de arroyos &c. serán complemento de los sitios, de suerte que entre merced, y merced, propiedad y propiedad no queden huecos, valdios, ni demasias. Tambien serán complemento de los sitios los arroyos, terrenos iriasos, salitrales, y montañas inaccesibles, si no excedieren la octava parte del terreno aplicable por merced, ó particion &c.; y si excediere la octava parte, pero sin llegar á las dos octavas quede la demasia al interesado.

Si el agrimensor errare alguna de estas prevenciones; no se le pagará, siendo de su obligacion dejarle á cada interesado un mapa proporcionalmente igual á la figura, tamaño, distancias, cuantía, valor en varas, y rumbos del terreno.

12. El dueño de alguna tierra cuidará de los sabinos que ya hubiere en ella, y plantará otros en la frente de su rio, y otros aguajes: nadie podrá cortar sin su permiso estas y otras maderas de su pertenencia; y si alguno, ó él mismo las cortare ó les quitare la cascara, ó parte de ella á los sabinos, ú otros árboles interesantes antes del tiempo de su cosecha, pagará á los *propios* del lugar el valor del árbol; siendo además obligado de poner otro en su lugar; y cuidarlo hasta que medre; cuyo cuidado se tendrá principalmente del sabino. Y si á los diez años no hubiere puesto linderos estables en los ángulos de la tierra, la perderá á beneficio de los *propios*.

13. Los *sitios*, que por necesidad no se arreglen á la direccion de ríos, ó arroyos extremos suyos, serán cuadrados, y precisamente dirijirán sus lados á los rumbos principales, Norte, Sur, Oriente y Poniente, con tanta exactitud, que los dos lados paralelos, que corren de Sur á Norte, vistos de noche por algun perito observador, apunten con toda perfeccion á la estrella Polár, y los otros dos igualmente paralelos, y perpendiculares á los primeros, quedarán precisamente tirados de Oriente á Poniente. La falta de esta exactitud es otro semillero de pleytos: y así el agrimensor, y el Juez, que faltaren á ella, perderán sus derechos, y serán nulas sus actuaciones.

14. El agrimensor tomará los rumbos á escuadra, y usará de buen agujon, quitándole primero el nordesteo que en América está entre 9 y 11 grados; usará de cordel de 50 varas ó de cualquiera otro, pues á la esencia de la medida solamente pertenece, que éste ni se encoja, ni se alargue: por lo que una cadena de alambre seria el mejor de los cordeles. Deberá tambien el agrimensor satisfacer á los interesados practicamente todas sus dudas y argumentos relativos á la medida, haciendola delante de sus ojos, sin usar jamas de la respuesta general *yo sé mi obligacion*: sus obras son las que han de decir si la sabe, ó nó. Cuando el cordel no fuere de alambre, se remedirá repetidas veces, para corregir sus aberraciones. Deberá asimismo el agrimensor estar instruido en la aritmética, y geometria plana; sus instrumentos serán agujon, escuadra, compaz, y regla graduada, y á su obligacion pertenecen los modos, y arbitrios de usarlos con buen suceso, y será nula toda medida, que hiciere sin previa situacion de colindantes, é interesados; los que no podrán negarse sin justísimas causas, ó deberán suplir su falta por apoderado; ó estar á lo hecho en justas medidas, que nunca se deberán estorvar; pues ellas cuando son buenas, son

tambien el criterio de la Justicia, el sostén de los derechos individuales, la regla de las posesiones, la quietud de las conciencias, la paz de las familias, el fin de los pleytos y una parte noble del bien de la República.

15. Todas las posesiones antiguas, como las del Duque de Terranova, mercenadas por el extinguido gobierno español á fin de conservar la memoria de la conquista de Cortés, y de la ruina, y subyugacion del Imperio Mexicano á la dominacion de España, se tendrán como desiertas, y se colonizarán con familias beneméritas de la Pátria.

16. Se repartirán como entre sus legítimos y originarios dueños á los indios, que hubieren quedado residuos de la antigua tiranía, las tierras de *agostaderos y labor*, que con el nombre de misiones segundas de espesiosos privilegios, y bajo la forma de un misionero, un protector y trabajos de comunidad, el gobierno referido les habia concedido á estos infelices mexicanos, mas bien para destruirlos, que para cristianizarlos, y protegerlos. Y si alguna de estas misiones hubiere conseguido el detestable fin de haber extinguido en un todo las familias indias, que á ella se aplicaron, se repartirán sus tierras en familias beneméritas de aquel suelo.

Labor.

17. Las tierras de regadío tambien se medirán por sitios en cualquiera figura, que presentare el terreno. Cada *sitio* tendrá 25 labores: cada *labor* en toda su planicie un millon de varas cuadradas, partibles entre 4 herederos; y ésta será la minima division. Y aunque cualquier ciudadano podrá tener muchas labores; ninguno podrá tener menos de un cuarto por ningun título, en obvio de pleytos, y demasiada pobreza; sin que pague con esta ley la del número siguiente.

18. Los dueños de tierra podrán libremente regar, sembrar y cultivar todos los faldones, ancones y cañadas, que la árbitra naturaleza hubiere dividido en menores porciones, que un cuarto de labor; con tal que estas pequeñas labores jamás puedan ser de muchos dueños segun el espíritu del número 4 y 5.

19. Los dueños de una sola labor, en sus testamentos señalarán los 4 hijos que han de heredarla, recibiendo los demas el precio de su parte legítima despues de hecho por todos el justo avalúo, al que intervendrá la prudencia del Juez y del Cura, en caso de discordia. En los intestados, el mismo Juez y Cura harán la designacion de los 4 hermanos; que han de ser dueños de la labor, pagando á los demas el importe de su legítima: y si entre los herederos no hubiere razon de preferencia, se dará lugar á la suerte, ó al convenio.

20. Los vecinos podrán comprar á sus conciudadanos tantos cuartos de labor, cuantos hijos tuvieren, y no más; para que las posesiones no se hagan de un solo dueño en algun tiempo; pero por merced podrán tener las que el gobierno les conceda.

21. En el caso que tenga solos tres hijos el dueño de una labor, ésta al tiempo de la herencia se dividirá en tres partes, y de allí no se pasará.

22. El dueño de muchas partes en una misma labor continua, en caso de medidas, las reunirá en un cuerpo, sin que le quede libertad á lo contrario; pues la diseminada propiedad, repartida en partículas separadas, es ruinoso al dueño y origen de muchos pleitos. Entiéndanse comprendidas en este artículo las propiedades antiguas. Dispuestos estos preliminares como materiales necesarios de alguna obra de ellos, se formarán los Pueblos, Villas, Ciudades y Povincias.

23. Las labores en sus lindes á juicio de los interesados serán separadas por callejones de 24 varas; y los agostaderos en los suyos serán tambien separados por callejones de 50 varas mutuamente cedidas, los que serán de comun servidumbre.

24. Los caminos públicos respetarán las labores, dirigiéndose á sus callejones; pero sobre los agostaderos solamente buscarán la distancia mas brevec que conduzca de un lugar á otro, conservando el ancho de 50 varas.

Pueblos, Villas, Ciudades y Provincias.

25. Tendrán nombres de Pueblos todos aquellos grupos de gente, que sin determinacion del gobierno se hubieren formado en algun lugar, llevados solo de su interes, y comodidad individual, y que por su muchedumbre necesitan de Juez y Cura; á estos, si el terreno lo permitiere, se les darán 2 leguas cuadradas para solares, y propios, y 98 leguas cuadradas para otras tantas familias.

26. Tendrán el nombre de Villas todos aquellos Pueblos, que se formaren por órden del gobierno con Cabildo y Cura, en terrenos secos, dominantes, sanos, ventilados, con sus calles de Sur á Norte, y de Oriente á Poniente, todas de igual ancho, limpieza y rectitud. Estas Villas tendrán 4 sitios para solares y propios, y 196 sitios para otras tantas familias fundadoras, y podrán aspirar al rango de Ciudades por medio de acciones heroicas, ó particular distincion en la industria y artes, que ninguna queda prohibida desde este momento; todas si serán el asunto de la habilidad del ciudadano: éste conservará sus nobles derechos, ya en el goce de la magestad nacional, ya en el ejercicio de limpiar los lugares mas humildes: y solo será bajo, vil, é infame el ocioso, el

20. adulador, el intrigante, el pecador público, el de fe doblada, y en fin el de dos caras, y dos lenguas que detesta el mismo criador del hombre.

27. Tendrán el nombre de Ciudades todos aquellos pueblos, que se forman por orden del gobierno con Cabildo y Cura, y santifiquen, con el fin tambien de tener cada uno en la pared de su casa una linea meridiana, para saber el medio dia, arreglar por ella los relojes, y que convenga tambien con el reglamento de sus terrenos, que han de estar tirados á estos rumbos principales en forma de cuadro. No habrá callejones, y en el centro ó en donde convenga se dejará una cuadra libre para plaza, otra para Iglesia Parroquial, y en otra se dejará un solar para casas Consistoriales. Cada cuadra tendrá 8 solares, distribuidos como en el mapa final: los solares no tendrán riego perpetuo, pues las domésticas humedades son sentina de infinitos males; corroedores de la salud fisica, y contrarios al aumento de los Pueblos. Se dejará tambien libre una cuadra para Cárcel, cuyo edificio con su reglamento interior (que hará el Soberano Congreso) haga ver al mundo, que no es casa de tiranos, sino de hombres amantes de la humanidad. En su centro habrá toda especie de artes: los que allí entraren las aprenderán y ejercerán todo el tiempo que baste para que olviden el vicio que allí los metió: vivirán en ella del fruto de su trabajo bien administrado, reservando semanariamente cierta cantidad, para que cuando de allí salgan, saquen en propiedad la herramienta del oficio que aprendieron, con cuyas pulidas obras satisfagan al público los daños que le hicieron en la primera vida, convertidos ya en ciudadanos benéficos.

30. Los Pueblos, Villas y Ciudades erigirán sus Templos en forma de Cruz (que es la figura mas análoga al Crucificado que representan, y la mas

21. cómoda, como se verá en el mapa) costearán sus ornamentos y utensilios, y mantendrán á sus Obispos, Curas y Vicarios con suficientes dotaciones, ó con los diezmos de sus frutos, quedando para siempre abolidos los simoniacos aranceles de obveniones y fábricas, en que los Señores Curas, sin cometer culpa, que no podian evitar, aparecian en el gobierno español, cobrando para su preciso sustento, por un bautismo tanto: por una misa tanto: por un novenario tanto: por un casamiento tanto: por un sermón tanto &c: lo mismo que si un comerciante dijera, por una bretaña tanto: por una estopilla tanto &c: y esto despues de haber sido despojados de la masa de los diezmos que era su porcion legítima.

31. El terreno de 6000 leguas que se aplique á cada Provincia con direccion cabal de Sur á Norte, será cuadrado y paralelogramo, para que los moradores tengan un fácil recurso al gobierno que deberá residir en su centro, y abrirán norias los Pueblos que no pudieren colocarse á márgenes de rios ó fuentes.

32. Para poblar estas Provincias, se preferirán las familias de los militares que han hecho nuestra Independencia, las que han defendido las fronteras contra los bárbaros del Norte, y las que á la crueldad de estos han perdido sus maridos, sus hijos ó sus bienes. El segundo lugar tendrán las demas familias hijas del pais, y el tercero las extranjeras católicas (las que no lo fueren ningun lugar tendrán.) Los artesanos y fabricantes extranjeros y católicos, serán de preferencia á tomar posesion de tierra, mezclados entre las familias del Imperio. Si el gobierno concediere á los extranjeros la formacion de alguna Ciudad, ha de ser con la condicion de cambiar su idioma por el del Imperio, y de convertir sus esclavos en sirvientes libres, que con su trabajo y arbitrios desquiten su esclavitud, ademas de profe-

sar el catolicismo y obedecer las leyes. Todo esto se entenderá en las tierras sobrantes despues de la aplicacion que se hiciere á cada una de las naciones indias del Norte, que si no se pacifican impedirán con su formidable y justa guerra nuestra pretendida colonizacion.

33. Los nuevos pobladores por diez años no pagarán pension alguna; pero si la pagarán los extrangeros, que con ellos comerciaren, á cuyo efecto desde la publicacion de ésta quedan habilitados todos los puertos de la costa de Santander y Tejas y abiertos á todas las naciones mercantiles, entre las cuales deberá preferirse para el comercio aquella que no se lleve el dinero; ó si se lo lleva una vez lo traiga otra; pues la salida absoluta del oro y la plata, tarde ó temprano hará nuestra ruina; y ¡ojalá no nos causara ya una sensibilidad lamentable! Los efectos del pais se comprarán primero que los extrangeros; pues aunque mas caros, dejan aqui el dinero: y esta sola circunstancia hará en todo tiempo, que una bretaña, v. g. trabajada en el pais, será mas barata por 15 ps. que una extrangerera por 4.

34. Una vez pagada la alcabala en el puerto, ya no se pagará otra vez por los mismos efectos en el centro de las provincias del Imperio.

35. Cada Ciudad, Villa ó Pueblo, tendrá por Patrona principal á la portentosa Virgen de Guadalupe Nuestra Señora; para que este golpe de religion continuado á los ojos de los infieles del Norte, vaya poco á poco formando la mocion Evangélica, y preparando sus almas al último fin del hombre. Esta Soberana Emperatriz será honrada con un novenario de Misas, diciéndose la última el dia 12 de Diciembre de cada un año, con Vísperas, y Sermon, y con la mayor solemnidad, y muestras de regocijo, que estuvieren al alcance de cada pueblo; siendo el mayor obsequio, que se le puede hacer

á esta linda, y tierna Madre, que no sigan á su funcion de Iglesia, ni antecedan, ni se revuelvan con ella los fandangos, juegos, borracheras, toros, banquetes, y gastos superfluos, que con el nombre de fiestas juradas celebran los pueblos antiguos, irritando al Dios de la justicia en los mismos dias que lo debian hacer grato. Cesarán pues estos regocijos sacrilegos en todos los pueblos del Imperio, en que hasta ahora se han practicado. No, no se introduzca este abuso gentilico en la naciente Evangélica colonizacion de los

Indios del Norte.

36. Ante todas cosas se les mandarán *mōre* Apos-
tólico de dos en dos veinte Religiosos, que ofrezca
el colegio de Guadalupe, presididos, si pareciere bien,
del insigne padre Frejes, al gran Cadoo, y otras
11 naciones, que claman por el Evangelio de Jesu-
cristo desde los tiempos del gobierno español para
que estos PP. con la Religion les infundan amor á
sus propiedades, les indiquen las tierras que deben
poseer, repartidas entre ellos por naciones, y nó por
misiones exterminadoras: les hagan tener confianza,
procurando que manden sus representantes al So-
berano Congreso Mexicano; y que ya no serán go-
bernados por gefes europeos; que se formen una
Diputacion Provincial gubernativa: que se interesen
al trabajo, comercio, y civilizacion: que se funde un
colegio de instruccion y doctrina, hasta que de ellos
mismos salgan sacerdotes del Altísimo, que sepan pre-
dicar con fruto entre los suyos la fe que estiman, aman
y profesan, por haberla recibido entre las bondades de
la caridad, buen modo y cariño, y entre las benefi-
cencias de un sabio gobierno, que vino del cielo y
no de España. Y todo esto segun la memoria sábiamen-
te escrita sobre estos asuntos por el referido P.